

EXPTE. N°: VI-00785-F-2026.-

CARATULA: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACION.-

Viedma, 07 de julio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACION, Expte. N° VI-00785-F-2026, traídos a despacho a los fines de resolver y;

CONSIDERANDO que:

I.- En fecha 09/06/2026 se dictó sentencia homologatoria del acuerdo arribado por las partes ante el CIMARC en el marco del Legajo N° 'VI-00928-M-2025'. Asimismo se inició la ejecución de la liquidación practicada por la parte actora en fecha 01/06/2026, por la suma total de '\$562.663,43', conformado por '\$456.116,82' correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas por los meses de abril/26 y mayo/26, más la suma de '\$109.546,61', correspondientes a la deuda del 50% de gastos de alquiler del mes de mayo/26, adeudados por el Sr. '[DEMANDADO_1]' (DNI '[DNI_DEMANDADO_1]'). En el punto III de dicha sentencia se le otorgó al demandado un plazo de ley para el cumplimiento del pago de dicha liquidación, pudiendo en el mismo plazo oponer las excepciones que estimara pertinentes.-

II.- En fecha 11/03/2026, conforme surge de los movimientos de autos, el Sr. '[DEMANDADO_1]' ha sido debidamente notificado de la Sentencia N° '2026-H-24'. Habiendo transcurrido el plazo allí otorgado para su cumplimiento, el demandado no compareció ni efectuó manifestación alguna al respecto, no encontrándose acreditado pago alguno.-

III.- En fecha 24/06/2026 se presentó la Sra. '[ACTOR_1]', por medio de apoderada, y ante la falta de pago de lo dispuesto mediante Sentencia '2026-H-24', solicitó dar efectivo cumplimiento con la ejecución recaída en autos en fecha 09/06/2026, aplicando la cláusula VIII del acuerdo arribado en el marco del Legajo N° 'VI-00928-M-2025', homologado de fecha 09/06/2026.-

IV.- De las constancias de autos surge que mediante convenio homologado judicialmente las partes acordaron, entre otras estipulaciones, que para el supuesto de incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del progenitor, la parte actora quedaría facultada a promover la ejecución directamente contra el Sr.

'[DEMANDADO_1]', quien asumió voluntariamente dicha obligación, sin necesidad de interpelación o reclamo judicial previo.-

Asimismo, de las constancias acompañadas se acredita que el progenitor fue debidamente notificado de la liquidación practicada, sin que hubiera efectuado el pago correspondiente dentro del plazo conferido, configurándose de ese modo el supuesto previsto en el acuerdo para habilitar la ejecución contra el codemandado.-

En consecuencia, encontrándose reunidos los recaudos exigidos por el título ejecutivo y no advirtiéndose obstáculo legal para su procedencia, corresponde despachar ejecución monitoria contra el abuelo el Sr. '[DEMANDADO_1]'.-

V.- En virtud de lo expuesto y toda vez que la Sentencia N° '2026-H-24', se encuentra firme y constituye título ejecutivo (art. 446 del CPCC), corresponde dictar sentencia monitoria en los términos del art. 449 CPCC, cfr. art. 269 del CPF., y hacer operativa la garantía de cumplimiento prevista en el punto VIII del acuerdo celebrado por las partes ante el CIMARC, oportunamente homologado en autos, contra el Sr. '[DEMANDADO_1]' (DNI '[DNI_DEMANDADO_1]'), y librar oficio al Ministerio de Salud a fin que, en caso de resultar empleado de dicha institución, proceda a trabar embargo en las proporciones de ley sobre los haberes que perciba, hasta cubrir la suma de '\$562.663,43', en concepto de capital adeudado por el Sr. '[DEMANDADO_1]', con más la suma de '\$56.266,34' presupuestada provisoriamente para responder por costas y costos de la ejecución, por resultar garante solidariamente responsable ante el incumplimiento en tiempo y forma del pago de la prestación alimentaria y demás obligaciones asumidas por el obligado principal. Se hace saber al empleador que la suma embargada deberá ser depositada en una cuenta judicial a nombre de la suscripta y como perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia S.A..-

Por ello;

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a lo peticionado por la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI '[DNI_ACTOR_1]'), mediante escrito de fecha 24/06/2026 y dar continuidad a la ejecución iniciada en la sentencia N° '2026-H-24', dictada en fecha 09/06/2026, contra el Sr. '[DEMANDADO_1]' (DNI '[DNI_DEMANDADO_1]') haciéndose extensiva la presente ejecución al Sr. '[DEMANDADO_1]' (DNI '[DNI_DEMANDADO_1]') en su carácter de garante solidario, conforme lo establecido en el punto VIII del acuerdo homologado en autos.-

2.- Hacer efectivo el punto VIII "GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO" del

acuerdo celebrado por las partes ante el CIMARC, debidamente homologado y librar oficio al Ministerio de Salud a fin que, en caso de resultar empleado de dicha institución el Sr. '[DEMANDADO_1]' (DNI '[DNI_DEMANDADO_1]'), proceda a trabar embargo en las proporciones de ley sobre los haberes que perciba, hasta cubrir la suma de '\$562.663,43', en concepto de alimentos adeudados por su hijo, el Sr. '[DEMANDADO_1]', con más la suma de '\$56.266,34' presupuestada provisoriamente para responder por costas y costos de la ejecución, por resultar garante solidariamente responsable ante el incumplimiento en tiempo y forma del pago de la prestación alimentaria y demás obligaciones asumidas por el Sr. '[DEMANDADO_1]'. Se hace saber al empleador que la suma embargada deberá ser depositada en una cuenta judicial a nombre de la suscripta y como perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia S.A..-

4.- Conforme lo dispone el art. 452 CPCC, se hace saber a los ejecutados, Sres. '[DEMANDADO_1]' y '[DEMANDADO_1]' que dentro del plazo de 5 días podrán cumplir voluntariamente con el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, depositando en la cuenta judicial a nombre de estos autos la suma de '\$562.663,43' con más la suma de '\$56.266,34' presupuestada provisoriamente para responder por costas y costos de la ejecución o, en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 453 y 490 del CPCC), sin posibilidad de interponer recurso alguno (art. 455 del cod. cit.).-

5.- Firme que se encuentre la presente sentencia, librar oficio al Ministerio de Salud -organismo empleador del Sr. '[DEMANDADO_1]'- a fin de efectivizar lo aquí dispuesto. Adjuntar constancia de N° de Cuenta y CBU.-

6.- Notificar a los ejecutados al domicilio real con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCC (cfr. 269 CPF).-

7.- Registrar, protocolizar y notificar a la ejecutante Sra. '[ACTOR_1]' automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 CPF) .-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA